

a) Furgones cerrados;

b) Llevarán en las puertas de la cabina o en las laterales de la caja (carrocería) la inscripción con la leyenda de la actividad que realiza. Transporte de envíos postales - documentación bancaria - compensación, clearing);

c) Serán de tipo utilitario;

d) El modelo-año del vehículo no podrá superar más de ciento (100) meses de antigüedad contados desde la fecha de su fabricación.

Art. 5º — Los vehículos no podrán ser afectados al traslado de cargas de otro tipo. La transgresión a esta norma será sancionada con la cancelación de la habilitación.

Art. 6º — Los conductores, deberán portar el permiso de habilitación del vehículo.

Art. 7º — La presente ordenanza comenzará a regir a los ciento veinte (120) días de su promulgación (1). El Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación en un plazo de sesenta (60) días.

818. TRANSPORTE EN GENERAL

ORDENANZA Nº 39.943

B.M. 17.388

Publ. 16/10/984

AD 818.1

Artículo 1º — Créase una comisión integrada por tres Concejales de este Honorable Cuerpo, dos representantes del Departamento Ejecutivo con nivel de Secretario o Subsecretario y un representante de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires, con nivel de Director con el propósito de estudiar una política real y eficiente del tránsito y el transporte que mejore la calidad de vida del usuario, utilizando al máximo los organismos técnicos constituidos cuyas conclusiones serán elevadas al Concejo Deliberante para su consideración, quedando facultada la comisión para proponer los asesores necesarios para el mejor desempeño en la función encomendada.

Art. 2º — De acuerdo a las facultades conferidas por la Ley Nº 12.346, en su artículo 3º, las competencias de reglamentación del tráfico de pasajeros, encomiendas, o cargas en servicios locales cuyos puntos de inicio y terminales estén situados dentro del ejido de la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Nación Argentina son de competencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y deberán reglamentarse según la legislación vigente.

Art. 3º — Atento a la necesidad de un traslado armónico a esta Municipalidad de los derechos en el ordenamiento del tránsito, planificación del transporte público de pasa-

jeros, su tarificación, etc., en los términos del artículo 3º de la Ley Nº 12.346 y a los fines previstos en el artículo 2º del mencionado instrumento legal, autorízase al Departamento Ejecutivo para que invite, una vez creada la comisión, prevista en el artículo 1º, a la Secretaría de Estado de Transporte de la Nación, a que forme parte de la misma.

Art. 4º — Posteriormente, y con el propósito de instrumentar la política en toda la región metropolitana, serán invitados a integrarse los organismos competentes del gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y de las Municipalidades del Gran Buenos Aires, creándose de esta forma una Comisión de Coordinación del Transporte en el área.

Art. 5º — Atento a las posibles necesidades de traslado de competencias, autorízase a la comisión a promover las modificaciones del caso, para que por los organismos pertinentes se implemente una clara y eficaz planificación, regulación y fiscalización del tránsito y el transporte.

DECRETO NACIONAL Nº 1.752/987

B.O. 2/6/988

AD 818.2

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la utilización del GAS NATURAL COMPRIMIDO (G.N.C) en el SECTOR TRANSPORTE en sustitución de los combustibles líquidos.

Art. 2º — Promuévase su utilización en todo el ámbito del país, tanto en centros urbanos como en rutas de interconexión.

Art. 3º — Comuníquese a los MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de ECONOMIA, a las SECRETARIAS DE ENERGIA y DE TRANSPORTE y a todas las empresas dependientes de las mismas, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a todas las gobernaciones Municipales, Entes distribuidores de energía eléctrica, Direcciones Nacionales y Provinciales de Vialidad, Entidades Financieras oficiales y privadas, los términos del presente Decreto, recomendándose asimismo brindar su máxima colaboración para el cumplimiento de lo señalado en su articulado.

819. SERVICIO DE AMBULANCIAS

ORDENANZA Nº 41.785

B.M. 17.998

Publ. 24/3/987

AD 819.1

Artículo 1º — El servicio de ambulancias que se registró por las disposiciones de la presente ordenanza se refiere al traslado exclusivo de personas enfermas o accidentadas, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Denomínase ambulancia a todo aquel vehículo con carrocería original de fábrica o especialmente adaptada, que se utilice en forma exclusiva para el cumplimiento de lo establecido en el Art. 1º.

(1) Promulgada el 8/8/985.